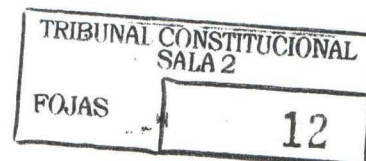




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2011-Q/TC

LIMA

ARTURO FERNANDO LÉVANO LUYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por don Arturo Fernando Lévano Luyo; y,

ATENDIENDO A

1. Que según el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, ya que la resolución que se cuestiona es la Resolución SBS N.º 5195-2011, de fecha 29 de abril de 2011, emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), mediante la cual se resuelve declarar infundado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	13



EXP. N.º 00129-2011-Q/TC

LIMA

ARTURO FERNANDO LÉVANO LUYO

recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución SBS 12563-2009, sobre libre desafiliación al Sistema Privado de Pensiones (SPP), no tratándose, por lo tanto, de una resolución judicial emitida dentro de un proceso constitucional; en consecuencia, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR.